Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO OTERO VEGA
DEMANDADOS: EDINSON GUERRERO ESCOBAR
RADICADO Nº: 2022-00064-00

El doctor GABRIEL EDUARDO BERROCAL VALLEJO, como apoderado especial del señor Diego Otero Vega, de quien la demanda no detalla su lugar de domicilio, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, contra EDINSON GUERRERO ESCOBAR, mayor de edad, de quien la demanda no detalla tampoco su lugar de domicilio, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por la suma de un diecisiete millones cero diez pesos ($17.010.000.oo.), por concepto de capital insoluto; más los intereses corrientes causados a más de los moratorios desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y que reposa en carpeta del juzgado, a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que seríamos competentes para conocer de la acción conforme a los artículos 17 y 28 # 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía, pero en su generalidad, el líbelo genitor no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), por lo que deberá ser inadmitida a efectos de que sea subsanada.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:…

1.. El nombre y domicilio de las partes… se deberá indicar el número de identificación del demandante…y el de los demandados si se conoce…

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que "*Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda, solo en los siguientes casos:*

1º. Cuando no reúna los requisitos formales.
2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (…)"

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, halla el despacho que, a pesar de que uno de los factores que determina el accionante para hacer al despacho competente para este trámite, por ninguna parte del libelo no se determina el lugar de DOMICILIO ni del demandante ni del demandado **pues solo se tiene información del lugar de notificaciones** de los mismas (numeral 10 artículo 82 CGP) en el acápite pertinente y ello no puede confundirse con la exigencia del numeral 2º citado que habla de la necesidad de determinar el domicilio de las partes, una cosa es que concurran ambos (domicilio con el lugar de residencia) pero de ello no da cuenta la demanda y al juez no le es dable interpretar en este punto o adivinar, mejor dicho, si el lugar de residencia de las partes también es el lugar de sus domicilios; por otra parte, no se detalla en el cuerpo de la demanda el numero de identificación de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmítase la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese a conocer a la parte ejecutante que cuenta con el término contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar las falencias determinadas, esto es, cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado GABRIEL EDUARDO BERROCAL VALLEJO, de credenciales verificadas en URNA, para los efectos del mandato a él conferido para este trámite con las facultades determinada en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05f138632d4d587e88af8c8c02e94ae0bb8a543164e6f95ec1e6020231d4a55d
Documento generado en 24/03/2022 09:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica